



Proyecto de Ley N°...1533/2021-ER



GUILLERMO BERMEJO ROJAS
Congresista de la República

"Decenio de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 376° EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El Congresista Guillermo Bermejo Rojas, integrante del Grupo Parlamentario Perú Democrático que suscribe, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102 y 107° de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto en los artículos 22°, literal c), 75° y 76°, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 376° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 376° del Código Procesal Penal con la finalidad de efectivizar el derecho a la no autoincriminación, eliminando la obligatoriedad de la lectura de las declaraciones previas del acusado cuando se rehúse a declarar total o parcialmente durante la etapa de juzgamiento.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 376° del Código Procesal Penal

"Artículo 376.- Declaración del acusado

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le **señalará** que, aunque no declare, el juicio continuará, y **si es que el imputado lo desea**, se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal.
2. Si el acusado acepta ser interrogado, el examen se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) El acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones y explicaciones sobre su caso;

b) El interrogatorio se orientará a aclarar las circunstancias del caso y demás elementos necesarios para la medición de la pena y de la reparación civil;

c) El interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles;

d) No son admisibles preguntas repetidas sobre aquello que el acusado ya hubiese declarado, salvo la evidente necesidad de una respuesta aclaratoria. Tampoco están permitidas preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas.

3. El Juez ejercerá puntualmente sus poderes de dirección y declarará, de oficio o a solicitud de parte, inadmisibles las preguntas prohibidas.

4. El último en intervenir será el abogado del acusado sometido a interrogatorio”.

Artículo 3. Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 10:25:54-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/03/2022 16:22:38-0500



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 11:28:40-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2022 09:29:43-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/03/2022 06:45:43-0500



Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/03/2022 11:23:48-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20181749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24/03/2022 06:46:13-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/03/2022 12:56:41-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **29** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1533/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 376° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

I. FUNDAMENTOS

A) OBJETO DE LA LEY

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 376° del Código Procesal Penal con la finalidad de efectivizar el derecho a la no autoincriminación, eliminando la obligatoriedad de la lectura de las declaraciones previas del acusado cuando se rehúse a declarar total o parcialmente durante la etapa de juzgamiento.

B) DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA

En la práctica judicial, ciertos órganos jurisdiccionales le otorgan un especial valor probatorio a la declaración del imputado. Ello, pese a que, como es de conocimiento generalizado, el imputado no juramenta y, por consiguiente, su declaración no constituye medio de prueba, sino que es parte del ejercicio del derecho de autodefensa. Dicha práctica judicial poco consciente de los parámetros y garantías constitucionales que soportan la declaración del imputado se ha visto reforzada y coberturada por el artículo 376° del Código Procesal Penal, en cuyo numeral primero se establece que:

“Art. 376. Declaración del acusado.

1. Si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal”.

El citado numeral desarrolla la obligatoriedad de la lectura de las declaraciones previas del imputado prestadas en sede fiscal ante una renuencia de su parte a declarar en el juicio oral. Sin embargo, la pregunta no cae de madura y es que por qué debería existir dicha obligatoriedad en la lectura de su declaración si aquella, bajo ningún concepto, puede ser considerada como medio de prueba, sino como medio de autodefensa. Y, lo que, es más, qué hay en los casos en que la declaración del imputado prestada en sede fiscal es inculpativa y, por estrategia de defensa, el imputado junto con su letrado defensor, deciden abstenerse a declarar en juicio por ser su derecho constitucional reconocido. Nos parece que, en este último supuesto planteado, intimidar al acusado para declarar, podría generar la afectación de su derecho a la no autoincriminación, que es contenido implícito del derecho de defensa.

Por tanto, no resulta razonable que, primero, no siendo la declaración del imputado medio de prueba, y segundo, existiendo la posibilidad latente de que se vulnere el derecho a la no autoincriminación, se mantenga la obligatoriedad de la lectura de las declaraciones previas del imputado ante su renuencia a declarar.

C) LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO Y EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO

Según lo previsto en la normativa procesal penal peruana, la declaración del imputado se puede dar en diversos momentos durante el proceso penal. Por antonomasia, son dos los momentos estelares. Primero, durante la investigación preparatoria o sumario. Y, segundo, durante el juicio oral o plenario. Ambas declaraciones, realizadas en diversos momentos procesales, se encuentran enmarcadas por una serie de garantías

constitucionales que delimitan la protección de los derechos del imputado. Dichas declaraciones en ningún modo constituyen obligatorias, toda vez que tal como se ha reconocido legal, jurisprudencial y doctrinalmente, la declaración del imputado es facultativa por ser expresión directa de su derecho de autodefensa. Siendo ello así, el imputado, según lo convenga junto con su defensa, puede definir si declarar o, por el contrario, guardar silencio.

Es en este ámbito donde cobra especial relevancia el derecho a guardar silencio. Este derecho es una manifestación pasiva del derecho de defensa del imputado. El mismo se encuentra reconocido expresamente en el Código Procesal Penal, cuyo artículo 71, numeral 2, literal d), declara que el imputado tiene derecho a “abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia”. Sobre el particular, el profesor San Martín Castro¹ precisa que:

“Si bien el inculcado-acusado tiene la obligación de comparecer cuantas veces sea citado por el órgano jurisdiccional, lo que sencillamente expresa el propio estado de sujeción al proceso que le es impuesto por imperativo legal, en cambio no tiene la obligación de declarar ni en la investigación Preparatoria ni en el juicio oral. Naturalmente, si esa obligación no existe no cabe hablar de declarar contra sí mismo o de confesarse culpable, con lo que se configura -desde el punto de vista positivo- el derecho a guardar silencio, a partir del cual deben reinterpretarse muchas normas de la Ley Procesal Penal, y del que debe ser informado el imputado-acusado”.

En el mismo sentido, la profesora Quispe Farfán refiere que “el derecho a guardar silencio se encuentra comprendido dentro de la cláusula de no incriminación que señala que el guardar silencio no implica que el imputado reconozca alguna participación en los hechos, sino más bien como lo ha precisado el Tribunal Constitucional español constituye una posible estrategia defensiva del imputado o de quien pueda serlo, o puede garantizar la futura elección de dicha estrategia”².

Al respecto, en la Casación N° 1462-2017/Lambayeque, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que:

“(…) es de acotar que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el recurrente (…)

Aunado a lo anterior, debe reconocerse que el modelo procesal penal instaurado a partir de la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 es uno de corte acusatorio garantista y con rasgos adversariales, en donde el imputado es un sujeto y no un objeto del proceso penal, por lo cual se le reconoce una serie de garantías fundamentales que constituyen requisitos materiales para la efectividad del debido proceso. Por ello, el respeto a dichas garantías, siendo una de ellas el derecho de defensa en todas sus manifestaciones, ya sea declarando o no declarando, debe ser efectivo

Bajo ningún sentido puede interpretarse el silencio como un indicio de admisión de culpabilidad, pues toda actuación del investigado o procesado se encuentra respaldada por la garantía de la presunción de inocencia, con lo cual, si el imputado decide ejercer

¹ San Martín Castro, César (2016). Derecho Procesal Penal. Lecciones. Lima: CENALES, p. 131

² Quispe Farfán, Fanny (2002). La libertad de declarar y el derecho a la no incriminación. Lima: Palestra, p. 56.

su derecho de defensa pasivo no declarando o, que es lo mismo, guardando silencio, ello no debería constituir en presunción de culpabilidad.

Así pues, como ya indicamos, la decisión de declarar o no es una decisión propia del imputado y su defensa, que puede ser adoptada como estrategia de juicio, por lo cual imponer la obligatoriedad de que se lean las declaraciones previas cuando el imputado se rehúsa a declarar en juicio vulnera a todas las luces el derecho a guardar silencio, por cuanto, si bien en la práctica el imputado estaría guardando silencio, su declaración previa de igual forma tendría un efecto potencialmente negativo en su situación jurídica, por cuanto en los tribunales nacionales son tomadas como objeto de valoración en la sentencia.

Por tanto, la estrategia defensiva, que ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, no puede verse limitada y soslayada de ese modo. Al respecto, el Tribunal en mención señaló que la defensa pasiva es "la que se ejerce precisamente con la actividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo a confesarse culpable"³.

D) EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN Y LA LECTURA DE LAS DECLARACIONES PREVIAS

Junto al derecho a guardar silencio, se erige el derecho a la no autoincriminación como una garantía fundamental del imputado. La garantía de la no autoincriminación se deriva del principio de dignidad humana, toda vez que reivindica la declaración espontánea y libre del imputado. Así, se prohíbe todo medio de coacción o coerción tendiente a lograr una declaración sesgada y manipulada en el imputado. Así, esta garantía, al encontrar su fundamento en el principio de dignidad humana, es una manifestación del derecho de defensa que no puede soslayarse bajo ningún concepto.

En los sistemas inquisitivos, era muy común que se emplearan medios violentos en contra del imputado con la finalidad de lograr una declaración incriminatoria. Ello, por supuesto, iba en contra de los derechos fundamentales que hoy en día se le reconoce a toda persona, y, lo que es más, desnaturalizaba el sistema de justicia, por cuanto de buenas a primeras lo que se buscaba era obtener un culpable sin reparo alguno de que si dicha persona fuera o no el verdadero responsable.

Con el reconocimiento pleno de los derechos humanos y, consecuentemente, de su constitucionalización a través de la figura de los derechos fundamentales, no se puede concebir que se empleen prácticas que afecten o dañen la integridad del imputado con la finalidad de obtener culpables. De hecho, el derecho penal hoy en día se encuentra limitado por una serie de principios en su intervención, lo cual genera que el poder punitivo o sancionador se vea hasta cierto punto encorsetado a efectos de que no se desborde y se convierta en un poder exclusivamente punitivista.

El Estado de Constitucional y Democrático de Derecho no respalda la antigua máxima de que el fin justifica los medios, por cuanto si el fin fuera obtener una sentencia condenatoria, lo cual resulta de suyo cuestionable, no se puede lograr ello mediante la violación del debido proceso. Toda persona tiene el derecho constitucional a ser sometido a un debido proceso, donde de las pruebas actuadas y valoradas por el

³ Sentencia N° 197/1995, del Tribunal Constitucional Español.

Juzgado, se pueda determinar su responsabilidad jurídica. A este respecto, el ejercicio del derecho de defensa y su manifestación concreta en el derecho a la no autoincriminación resulta fundamental.

Así pues, la presente iniciativa legislativa pretende eliminar la obligatoriedad de la lectura de las declaraciones previas prestadas por el imputado en el sumario en caso este rehúse a declarar en juicio. Dicha iniciativa se sustenta en el derecho constitucional al debido proceso y, concretamente, en el derecho de defensa, bajo sus modalidades del derecho a guardar silencio y el derecho a no autoincriminarse. Si el imputado, en juicio oral, por estrategia de defensa, decide no declarar, es decir, si su intención es ejercer su derecho de defensa pasivo, no resulta coherente que se lea su declaración previa por cuanto ello implicaría desnaturalizar por completo la estrategia de defensa y el derecho del imputado a guardar silencio. Así, su decisión se vería soslayada por una disposición jurídica procesal que impone al juzgador el deber de leer sus declaraciones previas, máxime que la misma no constituye un medio de prueba, sino una manifestación del derecho de defensa.

Si la lectura de las declaraciones previas fuera facultativo, es decir, si como proponemos, el imputado decide que se lean o no sus declaraciones previas, se respetaría su derecho de defensa y la estrategia de defensa no se vería entorpecida. Con ello, se logra dotar de mayores garantías al proceso penal, por cuanto se le brinda la posibilidad al imputado de dejar de lado una declaración que puede ser potencialmente incriminatoria. Así, se efectiviza el derecho a la no autoincriminación. Además, si, como sucede actualmente, se lee de forma obligatoria las declaraciones previas del imputado prestadas en sede fiscal, nada asegura que dicha declaración sea conforme a la verdad o que no haya sido manipulada, por cuanto el imputado no juramenta, a tal punto que cierto sector de la doctrina habla de un supuesto derecho a mentir del imputado.

II. IMPACTO DE LA LEY EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo modificar el artículo 376° del Código Procesal Penal con la finalidad de convertir en facultativa la lectura de las declaraciones previas del imputado si este se rehúsa a declarar, por ser conforme al derecho a la defensa, bajo sus manifestaciones del derecho a guardar silencio y el derecho a no autoincriminarse.

La presente iniciativa no tendrá un impacto negativo en el ordenamiento jurídico, sino positivo, pues permitirá dinamizar las garantías procesales que se le reconocen al imputado y, correlativamente, permitirá que la declaración del imputado no sea considerada como medio de prueba que haya de valorarse, sino exclusivamente como un medio de defensa.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Este proyecto de ley no genera ningún tipo de gasto adicional al erario público, de manera que se respeta las restricciones de incidencia en el Gasto Público por parte los representantes del Congreso de la República de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

Por el contrario, este proyecto traerá especiales beneficios, pues se dará efectividad a las garantías procesales reconocidas hoy por hoy en la Constitución y en el Código Procesal Penal, generando las condiciones necesarias, desde el ámbito adjetivo, para que exista un debido y justo proceso. Con ello, el poder punitivo del Estado, que durante

las últimas décadas se ha orientado a ser sobrecriminalizador, se verá limitado en beneficio de la sociedad.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene directa vinculación con las políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

1. Democracia y Estado de Derecho

-Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

2. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

- Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.